



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 19**

ASUNTO:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
REFERENCIA:	250002315000 <b>2020-00986-00</b>
ENTIDAD:	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ</b>
ACTO:	<b>MEMORANDO No. 20202100116223 DE 2 DE ABRIL DE 2020</b>
DECISIÓN:	NO AVOCA CONOCIMIENTO

Efectuado el reparto por parte de la secretaría general de esta corporación, le correspondió a este despacho el conocimiento del memorando No. 20202100116223 de 2 de abril de 2020, suscrito por la Subsecretaría de Gestión Local – SGL, la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local - DGDL y la Dirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Gobierno. Previo a tomar la decisión que corresponde conviene efectuar las siguientes consideraciones:

**1. De la situación de emergencia sanitaria originada por el COVID-19**

Mediante comunicado expedido el 11 de marzo de 2020 por el Director de la Organización Mundial de la Salud, se catalogó el brote del COVID-19 como pandemia e instó a los Estados a tomar acciones urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como también la divulgación de las medidas preventivas para la mitigación del contagio.

Atendiendo ese comunicado, el Ministerio de Salud y Protección Social, en Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 declaró “la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020” y ordenó a los alcaldes y gobernadores “evaluar los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido”.

Adicionalmente, para conservar el orden público, mediante Decreto No. 418 de 17 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el presidente de la Republica como primera autoridad administrativa ordenó que “las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior” y en concordancia,

<sup>1</sup> “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”

en el Decreto No. 420 de 18 de marzo de 2020<sup>2</sup>, estableció directrices que los alcaldes y gobernadores debían tener en cuenta en materia de orden público, tales como **(i)** la prohibición de bebidas embriagantes y las reuniones o aglomeraciones mayores a 50 personas, **(ii)** el toque de queda para menores edad y **(iii)** la restricción de circulación de los habitantes.

De igual forma, el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020<sup>3</sup> ordenó en el artículo 1º “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19” y en el artículo 2º “a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior”.

## **2. De la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica originada por el COVID-19**

De conformidad con lo dispuesto en artículo 215 de la Carta Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, puede decretar el estado de emergencia por el término de treinta (30) días y hasta noventa (90) días, cuando se perturben o se amenacen perturbar el orden económico, social y ecológico del país. La norma en cita dispone:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. (...)”

---

<sup>2</sup> “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”

<sup>3</sup> “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”

La Ley estatutaria 137 de 2 de junio de 1994<sup>4</sup> previó que la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica no debe ser superior a los treinta (30) días y a una vez vencido ese término, está en la obligación de convocar al Congreso de la República, quien a su vez, durante el año siguiente puede “reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado” – arts. 46 y 49–.

Así mismo, esta norma estableció que durante el periodo de emergencia, el gobierno está facultado para expedir decretos con fuerza de ley a efectos de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, sin desmejorar los derechos sociales de los trabajadores –arts. 47 y 50– y finalmente, como control político, el presidente de la República debe dar informe motivado al Congreso de la República, sobre las causas que determinaron la declaración y las medidas adoptadas –art. 48–.

Atendiendo esas disposiciones, el presidente de la República mediante Decreto legislativo No. 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, pues en virtud de “la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 - Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral, la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996 Estatuto Organice del Presupuesto” era necesario “recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación”.

En ese sentido, se expidió el Decreto legislativo No. 440 de 20 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19”, en donde en relación con la contratación pública en donde en relación con la contratación pública, facultó a las entidades estatales para:

**(i)** Realizar audiencias públicas virtuales, tanto en los procesos de selección como en las programadas en virtud de procesos sancionatorios previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011<sup>5</sup>.

**(ii)** Suspender los procedimientos de selección de contratistas y revocatoria los actos de apertura.

---

<sup>4</sup> "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

**(iii)** Adquirir bienes y servicios de características técnicas uniformes por compra por catálogo derivado de los Acuerdos Marco de Precios vigentes y dispuestos en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

**(iv)** Tener por “comprobado” el hecho que da lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro.

**(v)** Adicionar sin limitación de valor y previa justificación, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia.

**(vi)** Implementar mecanismos electrónicos para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de los contratistas.

De igual forma, ese decreto ley autorizó al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para celebrar convenios interadministrativos internos y contratos que tengan como propósito adquirir de las entidades públicas extranjeras, empresas privadas extranjeras o de otras organizaciones o personas extranjeras, bienes y servicios necesarios para mitigar la pandemia y sus efectos, sin aplicar la Ley 80 de 1993.

### **3. Del control inmediato de legalidad y competencia de los Tribunales Administrativos**

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994, “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, en consonancia con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ejercer el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general dictadas “por autoridades territoriales departamentales y municipales” en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

### **4. Del acto remitido para control inmediato de legalidad**

En el presente asunto, la Subsecretaría de Gestión Local – SGL, la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local - DGDL y la Dirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Gobierno, suscribieron el memorando No. 20202100116223 de 2 de abril de 2020 por medio del cual, de conformidad con la declaratoria del

estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el presidente de la República –Decreto 417 de 2020– y el Decreto legislativo 440 de 20 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la pandemia COVID-19” señaló:

“Acorde con lo anterior, la Secretaría Jurídica Distrital y la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, **expidieron el pasado 25 de marzo de 2020, la Directiva 001 de 2020** “Buenas prácticas en la contratación directa bajo la causal de urgencia manifiesta y el régimen establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012” (Rad. 2-2020-8324), **impartiéndose en ella aquellos lineamientos generales relacionados con las buenas prácticas que deben tenerse en cuenta en la contratación por urgencia manifiesta.**

En este orden de ideas, en aras de mantener una comunicación fluida con los Fondos de Desarrollo Local- FDL, la Subsecretaría de Gestión Local – SGL, la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local - DGDL y la Dirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Gobierno, en cumplimiento de las competencias dispuestas en los artículos 12,13 y 25 del Decreto 411/2016 “(...) Estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno”, el Acuerdo 740/2019 “Por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades en Bogotá D.C.” y su Decreto Reglamentario 768/2019, **se permite reiterar las siguientes precisiones:**

1. Los/as Representantes Legales y Ordenadores/as del Gasto de las entidades y organismos del sector central, descentralizado y localidades deben atender los siguientes lineamientos:

A. Verificar que los hechos y/o circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

B. Confrontar las necesidades con el procedimiento de contratación que se emplearía normalmente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.

C. Declarar la urgencia manifiesta mediante Acto Administrativo motivado, conforme lo señala la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente a través del concepto de fecha 17 de marzo de 2020, ordenando celebrar los contratos de manera directa a que hubiere lugar para la adquisición de bienes, obras y servicios necesarios para conjurar las situaciones de calamidad pública, identificados en el «Plan de Acción Específico» de que trata el Decreto Distrital 87 de 2020.

2. Las contrataciones derivadas de la declaratoria anterior, si bien no cuentan con estudios previos, ni la protocolización de un contrato escrito, en atención a las recomendaciones de los órganos de control deben contar como mínimo con lo siguiente:

A. Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, entendida esta como la capacidad jurídica, técnica, administrativa, financiera y de experticia, más aun cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.

B. Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.

C. Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.

D. Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.

E. Dejar constancia de los elementos esenciales del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil<sup>2</sup>, en aquellas circunstancias en las que no se posible elevar a escrito dicho documento, así como tener claridad y dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras.

F. El plazo de ejecución de los contratos derivados de la declaratoria de urgencia manifiesta deberá poner en evidencia la urgencia de su ejecución y de modo alguno podrán superar el plazo definido para la declaratoria de calamidad pública. En caso de contratarse prestaciones de servicios o adquisición de bienes que en el ordinario compete a la entidad, deberá justificarse en debida forma por que dichos aspectos son esenciales para conjurar la situación de urgencia.

G. Efectuar los tramites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.

H. Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencia todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.

I. Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de esta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, a la Contraloría de Bogotá, D.C., remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su competencia, conforme los prescribe el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y lo reitera la Agenda Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente a través del concepto de fecha 17 de marzo de 2020, cuyo asunto es “Contratación de urgencia manifiesta y con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales por causa del covid-19 (...)”. (Resaltado fuera de texto)

De igual forma, para que la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local ejerciera las competencias previstas en los literales e) y g) del Decreto distrital 411 de 30 de abril de 2016, informó que deben cargarse al sistema “SIPSE” los siguientes documentos:

“1. Acto Administrativo por medio del cual se declara la Urgencia Manifiesta y se ordena la celebración de contratos de manera directa para la adquisición de bienes, obras y servicios necesarios para conjurar las situaciones de calamidad pública identificados en el Plan de Acción Específico del IDIGER (Decreto Distrital 87 de 2020).

2. Para el caso de las contrataciones directas derivadas de la declaración de urgencia manifiesta, expuesta anteriormente la ausencia de estudios previos y protocolización escrita, se hace necesaria la remisión de manera previa a la celebración de cualquier contrato de lo siguiente:

- A. Verificación de la idoneidad de quien celebra el contrato, entendida esta como la capacidad jurídica, técnica, administrativa, financiera y de experticia del contratista.
- B. En caso de requerirse, consecución de permisos ante las autoridades correspondientes.
- C. Verificación de que el valor del contrato se encuentra dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.”

Finalmente informó, como deben cargarse los documentos a la plataforma “SIPSE” y adicionalmente tener en cuenta las siguientes instrucciones:

“- En virtud del principio de transparencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993) los procesos contractuales deberán establecer con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios; por tal motivo y sin importar que la causal de contratación directa corresponda a la urgencia manifiesta, se deberán acoger las **recomendaciones efectuadas mediante la Circular Conjunta No. 14 de 2011**, verificando que los bienes, obras o servicios contratados correspondan a precios y condiciones de ejecución del mercado, que la ejecución del contrato se desarrolle en virtud de la atención a los eventos de calamidad pública y que dichas necesidades atiendan a lo dispuesto en el Plan de Acción Especifico elaborado por el IDIGER.

- Declarada la urgencia y celebrado el o los contratos derivados, es deber de las Entidades **remitir la actuación de forma inmediata a la Contraloría de Bogotá** para lo de su competencia en el siguiente link: <https://www.contraloria.gov.co/urgenciamanifiesta>, **en cumplimiento del Artículo 43 de la Ley 80 de 1993**.

- Las entidades y organismos distritales deberán dar **aplicación a la Circular Externa No. 1 de 2019**, expedida por Colombia Compra Eficiente - CCE cuyo asunto corresponde a la: «Obligatoriedad del uso del SECOP II en el 2020”, según la cual todas las modalidades de selección contenidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública deben ser gestionadas, tramitadas y adelantadas a través de la Plataforma Transaccional SECOP II.

- Si bien la causal de contratación de urgencia manifiesta faculta la simplificación de determinados tramites precontractuales, no restringe la aplicación de los principios de transparencia y publicidad que deben estar contenidos en todas las contrataciones públicas.

(...)

- Las Entidades y Organismos del Sector Central, Descentralizado y de las Localidades obligadas al cumplimiento del plan de acción específico de que trata el Decreto Distrital 087 de 2020, remitirán a la Veeduría Distrital, al correo electrónico [grivera@veedurriadistrital.gov.co](mailto:grivera@veedurriadistrital.gov.co) con copia a [bvaldivieso@veedurriadistrital.gov.co](mailto:bvaldivieso@veedurriadistrital.gov.co), los documentos relacionados con la contratación de urgencia manifiesta a celebrarse, indicando el término que tiene la Veeduría para pronunciarse sobre el particular. De no recibirse dentro del término pronunciamiento alguno, se entenderá que no existe objeción respecto del contrato a celebrarse.” (Resaltado fuera de texto)

## 5. Caso concreto

La Subsecretaría de Gestión Local – SGL, la Dirección para la Gestión del Desarrollo Local - DGDG y la Dirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Gobierno, en el marco de la declaratoria del estado de emergencia económica,

social y ecológica declarada por el presidente de la República en el Decreto 417 de 2020 y las medidas de urgencia en materia de contratación previstas en el Decreto legislativo 440 de 20 de marzo de 2020, a través del memorando No. 20202100116223 de 2 de abril de 2020:

(i) Reiteró los lineamientos generales relacionados con las buenas prácticas que deben tenerse en cuenta en la contratación por urgencia manifiesta contenidas en la Directiva 01 de 25 de marzo de 2020 expedida por la Secretaría Jurídica Distrital y la Secretaría General del Distrito Capital de Bogotá.

(ii) Informó acerca de los documentos deben cargarse con ocasión de la contratación directa en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta en el sistema "SIPSE", dando instrucciones acerca del procedimiento para adjuntar esa información a dicha plataforma.

(iii) Recordó que en materia de contratación pública debe acogerse las recomendaciones efectuadas mediante la Circular Conjunta No. 14 de 2011, remitirse los contratos a la Contraloría de Bogotá conforme el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y finalmente tener en cuenta la Circular externa 01 de 2019 que dispone que todas las modalidades de contratación deben ser gestionadas, tramitadas y adelantadas a través de la Plataforma Transaccional SECOP II.

De la lectura del acto remitido se advierte que se trata de un documento meramente informativo, como quiera que a través de él se reiteran lineamientos previstos en actos administrativos previos, tales como, la Directiva 01 de 25 de marzo de 2020, expedida en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el presidente de la República en el Decreto 417 de 2020 y las medidas de urgencia en materia de contratación previstas en el Decreto legislativo 440 de 20 de marzo de 2020. De igual forma, se recuerda el procedimiento para cargar documentos a las distintas plataformas –SIPSE y SECOP – y las disposiciones que debe tenerse en cuenta en materia de contratación por la declaratoria de la urgencia manifiesta.

Según el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, el control inmediato de legalidad procede frente a aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de funciones administrativas, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en el marco de un estado de excepción. Dada la naturaleza informativa del memorando, resulta claro que no es un acto administrativo propiamente dicho de los pasibles de control conforme lo indican las normas en cita. En consecuencia, no se avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del memorando No. 20202100116223 de 2 de abril de 2020, suscrito por la Subsecretaría de Gestión Local – SGL, la Dirección



para la Gestión del Desarrollo Local - DGDL y la Dirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a la alcaldesa del Distrito Capital, la cual se realizará a través de la secretaría de la subsección E, por medio de correo electrónico señalado en la circular No. C012 de 31 de marzo de 2020 expedida por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El Distrito Capital de Bogotá deberá realizar una publicación informativa de la presente decisión, a través de su página web.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a través de la secretaría de la subsección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial y del Consejo de Estado, según Circular C011 de 31 de marzo de 2020, expedida por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y previa anotación en el sistema, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

Magistrada